



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA
Demandado	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA
Radicado	No. 11013110011 2017 – 00092
Decisión	Ordena rehacer

Sometida a consideración la partición, reelaborada por la auxiliar de la Justicia, este Juzgador decanta nuevamente inconsistencias en el acápite de adjudicación, a más de desatender la directriz dada en el auto emitido el veinticuatro (24) de mayo de 20021.

Motiva lo anterior el hecho de insistir dentro de las hijuelas del pasivo, la cancelación a partir de un porcentaje en la partida 1ª del activo, con proyección de unos valores no ajustables en el cálculo aritmético, donde además la sumatoria no refleja el valor total de la deuda inventariada.

No se puede olvidar el hecho que los bienes del activo lo conforman 1 inmueble y 2 vehículos, partidas no susceptibles de división material para pagos de deudas en favor de terceros, pues no se exponen como un título exigible, ya en ultimas está dejando el inmueble en un 50% para cada socio patrimonial; fijese que en la hijuela del pasivo, cancela el valor correspondiente en favor de las mismas personas, prestándose a confusión al momento del registro de la novedad en la Oficina de Instrumentos Públicos.

De allí la razón para haber indicado, que, frente al pasivo, simplemente hiciera la distribución del monto de la deuda, dejando inane el activo, es decir, plasmar la adjudicación de los bienes en común y proindiviso, sin deducción alguna, en tanto de esa manera la liquidación se presentaría exacta sin imprecisión aritmética.

En ese orden, se insta a la partidora AURA ROSA BONILLA DELGADO para que proceda a sujetarse con la pauta plasmada en autos, esto es, dejando una distribución equitativa del activo y pasivo, al tiempo con exactitud matemática en las cifras manejadas en la distribución, y finalmente sin cancelación material del pasivo, tan solo con asignación del valor a cargo de cada parte.

Con tal propósito, líbrese comunicación a la auxiliar, advirtiéndole que cuenta con el término de **CINCO (05) DÍAS** para la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Nueve (09) de agosto de 2021. En Estado No. 59 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria